



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 de julio de 2023
Ejecutivo N° 11001400300220230017600

Estando como se encuentra al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, pendiente para decidir si se ordena o no seguir adelante la ejecución adelantada por *ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.*, y en contra de *GONZALO RODRIGUEZ RODRIGUEZ*.

En esta etapa del proceso, se tiene que por auto de fecha 24 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas:

“1. Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$119.750.635,41) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 18 de julio de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago”.

El demandado, se notificó a través de las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

La acción adelantada en el caso *sub lite* es la del proceso ejecutivo singular, cuyo trámite requiere la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo señalado en el artículo 422 del C.G.P.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor del acreedor, que puede

consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretaron las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga de éste o de su causante.

Según lo establecido por el artículo 2.488 del C.C, toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean estos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables, previstos en el artículo 1.677 del Código Civil.

En el presente caso la parte actora acompañó como documento que presta mérito ejecutivo para el cobro de la obligación en el contenido, título valor – pagaré, el cual contiene una obligación CLARA, porque del documento se desprende quienes son las partes, es decir el deudor y acreedor; EXPRESA, porque se encuentra representada en una suma de dinero liquida a pagar; EXIGIBLE, porque con facilidad se aprecia la fecha del vencimiento de la obligación, encontrándose que los documentos en efecto prestan mérito ejecutivo, lo que aunado a la legitimación que le asiste a la parte demandante y a la parte demandada, amén de los presupuestos procesales en forma, se reúnen las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, como no se observa causal alguna que invalide lo actuado, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el artículo al art 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma determinada en el auto que libró mandamiento de pago de 24 de marzo de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo la suma de **\$5.987.000** como agencias en derecho.

QUINTO: Cumplido lo anterior remítase a la oficina de ejecución civil municipal según los acuerdos PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 y PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE.



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CPRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
26 hoy 17 de julio de 2023, a las 8:00 A.M.



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario